



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-95/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
LA HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN¹

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA
DE LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido Acción Nacional³ a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapan de León.

¹ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

² El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....2
ANTECEDENTES2
 I. Contexto2
 II. Del medio de impugnación federal.....4
CONSIDERANDO.....4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
 SEGUNDO. Improcedencia5
RESUELVE.....14

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en mencionar de manera individual las casillas cuya votación se pretende anular. Por ende, se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

⁴ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-95/2024

2. **Sesión de cómputo.** En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|---|
|  | 38,356 | Treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis |
|  | 143,035 | Ciento cuarenta y tres mil treinta y cinco |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 17,636 | Diecisiete mil seiscientos treinta y seis |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 155 | Ciento cincuenta y cinco |
| VOTOS NULOS | 9,122 | Nueve mil ciento veintidós |

3. El mismo siete de junio, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El diez y el once de junio, el actor presentó sendos escritos a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo del distrito señalado.

5. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, esta Sala Regional

recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-95/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

8. El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, debido a que se incumple con el requisito especial consistente en mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita anular.

9. En primer lugar, conviene precisar que para acreditar la procedencia del juicio de inconformidad, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1, del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, se deberán satisfacer los previstos en el diverso 52 de la propia legislación.

10. De acuerdo con lo previsto en la segunda de las disposiciones señaladas, en la demanda de juicio de inconformidad se deberá mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pretende sea anulada y la causa que se invoque para cada una.

11. Conforme con lo anterior, es a la parte demandante a quien le corresponde cumplir, indefectiblemente, con esa carga procesal de afirmación, la cual no se satisface cuando de manera vaga, general e imprecisa se sostiene que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

12. Ahora, exigir esa carga es importante, porque al satisfacerse el requisito se permite a la persona juzgadora conocer la pretensión concreta de la parte actora y se posibilita que la autoridad responsable y las partes terceras interesadas acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional.

13. De lo contrario, al no mencionar de manera individual las casillas cuya votación se pretende anular, falta la materia misma de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no expuestas de manera clara y precisa.

14. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la persona juzgadora abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

15. Además, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera a la autoridad resolutora el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

16. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.⁷

17. Ahora, cuando la notoria improcedencia del juicio se derive de lo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación, la demanda se desechará de plano, conforme con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, de ese ordenamiento.

18. En el caso, se promovió juicio de inconformidad en representación del Partido Acción Nacional a fin de controvertir los

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-95/2024

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

19. De la lectura de la demanda se advierte que el actor considera que la votación de distintas casillas instaladas en el distrito debe anularse, debido a que las personas que integraron la mesa directiva correspondiente y, por ende, recibieron la votación durante la jornada electoral no estaban autorizadas para ello.

20. Lo anterior, debido a que tales personas no tienen su domicilio en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarias y no se encuentran en la lista nominal de personas electoras correspondiente.

21. En concepto del promovente, con ello se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios de Impugnación.

22. A partir de lo planteado, el promovente indica que procede la nulidad de la votación recibida en las casillas que supuestamente se individualizaron y, como resultado de ello, expresamente solicita que se ajusten los resultados de la votación recibida en el distrito.

23. Sin embargo, a pesar de que sí manifiesta la causa de nulidad que considera actualizada, el actor omitió cumplir con la carga procesal de mencionar en forma individual en cuáles casillas considera actualizado el supuesto de nulidad.

24. Por el contrario, el promovente se limita a sostener que la causa de nulidad invocada se presentó en las casillas del 03 distrito electoral

federal en Oaxaca con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, sin identificarlas de manera individual.

25. Aspecto que, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia antes citada, es insuficiente para cumplir con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley General de Medios de Impugnación.

26. En consecuencia, debe concluirse que el medio de impugnación es improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

27. Por otro lado, debe señalarse que, el once de junio, el promovente presentó una segunda demanda en contra del mismo acto y con la misma pretensión; esto es, la declaración de nulidad de votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

28. Asimismo, en la segunda demanda invoca la misma causa de nulidad consistente en que las personas que integraron la mesa directiva de casilla y recibieron los votos no pertenecen a la sección electoral de la casilla en la que actuaron.

29. Con la precisión de que, en este segundo caso, el actor sí mencionó las casillas en las que, en su concepto, se presentó la causa de nulidad de votación indicada.

30. Sin embargo, debido a que se presentó una primera demanda en contra del mismo acto, se imposibilita el análisis de la segunda de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-95/2024

31. Lo anterior, porque cuando los órganos encargados de recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios reciben un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso, tal acto constituye el ejercicio real y verdadero del derecho a impugnar actos electorales.

32. En consecuencia, ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho referido, lo cual da lugar al desechamiento de las que se reciban con posterioridad.

33. Aspecto que se prevé en el contenido de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

34. Ahora, a pesar de que, excepcionalmente, puede actualizarse una excepción al principio en cuestión cuando se presentan dos demandas en contra de un mismo acto, para que ello suceda en los escritos se deben señalar hechos y agravios distintos y **ambos deben presentarse de manera oportuna**, lo que no sucede en el caso.

35. Esto, pues la segunda de las demandas se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.

36. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

37. Tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el plazo para impugnar comienza a partir de la conclusión del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión de cómputo en su conjunto.

38. Según se advierte del contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁹

39. En ese orden de ideas, al controvertirse el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del siete al diez de junio.

40. Lo anterior, porque la práctica del cómputo distrital correspondiente a esa elección finalizó a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del seis de junio, según se advierte del acta circunstanciada respectiva.¹⁰

| | Grupo 1 | Grupo 2 | Grupo 3 |
|----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Inició | 06 de junio 08:35 hrs. | 06 de junio 08:06 hrs. | 06 de junio 08:07 hrs. |
| Terminó | 06 de junio 13:10 hrs. | 06 de junio 14:00 hrs. | 06 de junio 22:54 hrs. |
| Casillas a Recuento | 92 casillas | 91 casillas | 91 casillas |
| Votos Reservados | NO | NO | NO |

Derivado de las actividades y concluidos los resultados asentados en las constancias de Individuales de Resultados Electorales y de las Actas circunstanciadas de dichos grupos de trabajo, así como de lo arrojado por el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno de del Consejo, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se dio por concluido el compute de la elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2009>

¹⁰ Constancia visible en el expediente electrónico contenido en la USB remitida por la autoridad responsable. (USB FOLIO 42/ EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL DIPUTACIONES MR ELECTRÓNICO/ 9.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO)



Relativa, generándose el Acta respectiva, y cuyos resultados quedaron asentados de la siguiente manera:-----

41. Al respecto, debe destacarse que al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

42. Así, al margen de si en la segunda demanda se formulan planteamientos diversos, en tanto que se presentó hasta el once de junio, no se actualiza la excepción precisada en párrafos precedentes.

43. Por último, a pesar de que en la primera de las demandas el promovente señala que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito por las elecciones de diputaciones federales y senadurías, como se precisó, en el presente asunto únicamente se tiene por impugnada la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

44. Lo anterior, pues es un hecho notorio que esta Sala Regional recibió la demanda del PAN con la que se integró el diverso expediente SX-JIN-96/2024, en la que se controvierten precisamente los resultados consignados en el acta de cómputo del distrito en cuestión por cuanto hace a la elección de senadurías.

45. En ese orden de ideas, el pronunciamiento acerca de ese planteamiento no corresponde al presente medio de impugnación.

46. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que

en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al compareciente; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 03 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a dicha autoridad de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios de Impugnación; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-95/2024

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.